

229

#216

14 - 11 - 67

Ley que modifica el art 2 de la  
Ley # 595 del 31-10-41 relativa a  
la tarifa para el Servicio de arribo  
y manejo de carga en los puertos nac.  
modificada ultimamente por la Ley # 601  
del 5-2-65

GOBIERNO DOMINICANO

Núm. 00680

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
9 de noviembre de 1967.

Señor  
Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta -  
misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fi -  
nes constitucionales, el proyecto de ley mediante -  
el cual se modifica el artículo 2 de la Ley No.595,  
del 31 de octubre de 1941, reformado por la ley No.  
601 del 5 de febrero de 1965.

Adjunto a la presente copia del mensaje No.  
37432, del 18 de octubre en curso, del Poder Ejecu-  
tivo.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Luna Morales  
Presidente del Senado.

ia.



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00583

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
9 de noviembre de 1967.


Señor  
Miguel Angel Luna Morales  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Pláceme acusarle recibo de su oficio No. 00680 de fecha de hoy, junto al cual, después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted el proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 2 de la Ley No.595, del 31 de octubre de 1941, reformado por la Ley No.601 del 5 de febrero de 1965, referente al Servicio de Arrimo y tarifas de Cargas en los puertos nacionales.

Este asunto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente saluda a usted,



Patricio G. Badía Lara  
Presidente de la Cámara de Diputados

ab.

00533

Santo Domingo de Guzmán, D.R.  
9 de noviembre de 1967.

Señor  
Miguel Angel Luna Morales  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Fláceme acusarle recibo de su oficio No. 00680 de fecha de hoy, junto al cual, después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted el proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 2 de la Ley No.595, del 31 de octubre de 1941, reformado por la Ley No.601 del 5 de febrero de 1965, referente al Servicio de Arrimo y tarifas de Cargas en los puertos nacionales.

Este asunto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente saluda a usted,

Patricio G. Badía Lara  
Presidente de la Cámara de Diputados

ab.

Núm.- 00683

Santo Domingo de Guzmán D.N.  
9 de noviembre de 1967.-

Señor  
Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámara Legislativas y para los fines constitucionales, pláceme remitirle el proyecto de ley mediante el cual se dispone que la contratación para la confección de placas de números para vehículos de motor, de las libretas de pasaportes, de las especies timbradas, de los formularios vendibles, así como de cualquier otro formulario que represente valor o sea utilizado por las oficinas recaudadoras para hacer prueba del pago del cualquier impuesto, se hará directamente a través del Departamento de la Administración Pública interesado, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Miguel Angel Luna Morales,  
Presidente del Senado.

rh.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

14 NOV. 1967

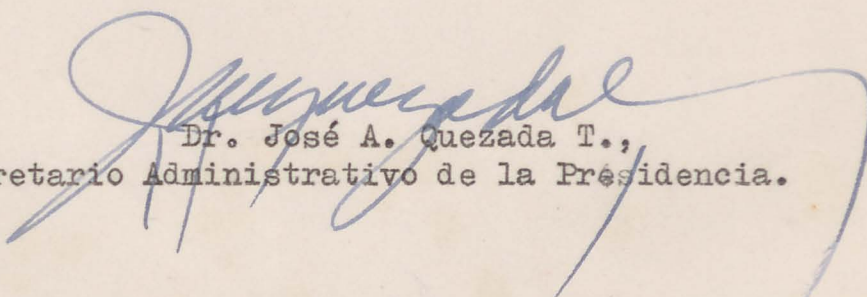
Núm: 41998

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Ley en virtud de la cual se modifica el artículo 2 de la Ley No. 595, - de fecha 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, modificado últimamente por la Ley No. 601, del 5 de febrero de 1965, ha sido promulgada en fecha 13 de no viembre en curso, y registrada con el No. 216.

Muy atentamente,

  
Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/aq.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 2 de la ley No. 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, modificado a su vez por las leyes Nos. 663, 668, 1141, 3544, 3673, 4387, 5148, 5942, 6042, y 601, de fechas 11 de febrero de 1942, 22 de abril de 1944, 22 de marzo de 1946, 9 de mayo de 1953, 9 de noviembre de 1953, 18 de febrero de 1956, 12 de junio de 1959, 7 de junio de 1962, 18 de septiembre de 1962 y 5 de febrero de 1965, respectivamente, para que rija del siguiente modo:

Art. 2.- Dicho servicio será cobrado directamente al agente, consignatario, capitán o dueño del buque, de acuerdo con el peso bruto de la carga, según lo demuestre el total de los manifiestos del buque conductor, de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION

Carga General.....	\$6.00 los 10000	kilos
Maderas.....	4.00 los 10000	kilos
Carbón.....	2.00 los 10000	kilos
Reses, Caballos, etc. ....	0.25 cada uno.	

EXPORTACION

Carga General.....	2.50 los 1000	kilos
Frutos Menores.....	1.50 los 1000	kilos
Maíz.....	0.40 los 1000	kilos
Reses, Caballos, etc.....	0.25 cada uno	
Azúcar.....	0.0125 por cada saco de 45.36 kilos	
Azúcar.....	0.022 por cada saco de 113.40 kilos	
Azúcar.....	0.025 por cada saco de 145.15 kilos	



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*3ra* LEGISLATURA *ord* de 19*67*

REGISTRADA AL No. *227*

en el folio.....del libro letra *L*...

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....*cuatro*.....

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, *9* de *Nov.* 19*67*

*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por el cual se modifica el Art. 2 de la Ley No. 595 del 31 de Oct. de 1941 y la No. 601 del 5 de febrero, 1965, sobre servicio de Arrimo. PAG. 2

CABOTAJE

Carga General.....	0.35 los 1000	kilos
Maderas.....	0.30 los 1000	kilos
Traviesas.....	0.15 cada una	
Maíz.....	0.15 los 1000	kilos

CABOTAJE EN TRANSITO

La mitad de los derechos señalados anteriormente para el cabotaje.

TRANSITO DEL EXTERIOR Y PARA EL EXTERIOR

A la entrada.....	RD\$4.00 los 1000	kilos
A la salida.....	"4.00 los 1000	kilos

Párrafo I. Cuando se trate de cargas de importación, los consignatarios o agentes de barcos deberán entregar en dólares mediante el canje correspondiente en el Banco Central, a través de los bancos comerciales, un valor igual al importe recibido por concepto de arrimo de manos de los embarcadores o de los importadores, y al hacer el pago de la liquidación correspondiente en la aduana, deberán presentar constancia de ese canje con indicación del barco y fecha correspondientes. De igual manera, las agencias navieras que operen directamente el servicio de arrimo, están obligadas a entregar los dólares que reciban de los embarcadores o de los importadores por concepto de dicho servicio en la forma prevista en el presente artículo, de conformidad con las notificaciones que al efecto formule, en cada caso, la Colecturía de Aduanas.

En ningún caso, el canje será menor que el equivalente a RD\$4.00 por tonelada.

Las violaciones a las presentes disposiciones, serán sancionadas de conformidad con la Ley No. 251 de fecha 11 de mayo de 1964.

En caso de exportación o de cabotaje, el pago se hará en pesos dominicanos.

Párrafo II. El pago de este servicio deberá ser hecho a la Aduana correspondiente por el agente, consignatario, capitán o dueño del buque, dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la liquidación, en los casos de Importación y Tránsito Internacional. Vencido este plazo se cobrará un recargo de un 5% (CINCO POR CIENTO) por los diez días siguientes y pasado este plazo, 5% (CINCO POR CIENTO) por cada mes o fracción de mes adicional. Esas liquidaciones serán remitidas a los interesados mediante formulario 32.

Párrafo III. -El mismo recargo por pago tardío será aplicado a las liquidaciones que haga el Servicio de Arrimo por cobros de las horas extraordinarias pagadas a los obreros según lo establecido por el Decreto No. 1578, del 3 de octubre de 1964, que modificó el párrafo del artículo 4 del Reglamento No. 1345, para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los muelles de la República, de fecha 29 de noviembre

*Sua* LEGISLATURA *ad* de 1967

REGISTRADA AL No. 227  
en el folio.....del libro letra.....  
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de cuatro  
hojas escritas en máquina a razón de dos es-  
pacios interlineales.

Santo Domingo, 9 de Nov. 1967

*Rafael...*  
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ACUNTO: PROY. de Ley por el cual se modifica el PAG. S  
Art. 3 de la Ley No. 288 del 31 de Oct. de 1961 y la

<u>CAPOLETA</u>	
LI MILIO DE LOS DERECHOS DE LOS SUPERIORES PARA EL	
<u>CAPOLETA EN TRANSITO</u>	
MIL...	0.12 los 1000 kilos
Medios...	0.15 cada uno
Medios...	0.20 los 1000 kilos
Medios...	0.25 los 1000 kilos
<u>CAPOLETA</u>	
LI MILIO DE LOS DERECHOS DE LOS SUPERIORES PARA EL	
<u>CAPOLETA EN TRANSITO</u>	
MIL...	0.12 los 1000 kilos
Medios...	0.15 cada uno
Medios...	0.20 los 1000 kilos
Medios...	0.25 los 1000 kilos



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se modifica el art. 2 de la ley No. 595 del 31 de oct. de 1941 y No. 601 del 5 de febrero de 1963, sobre servicio de arrimo. PAG. 3

de 1941, agregado por el Decreto No. 421, de fecha 29 de julio de 1963.

Párrafo IV.- Toda mercancía de Exportación, transportada por la vía marítima y manipulada por el Servicio de Arrimo, deberá pagar dicho servicio antes de la partida del buque transportador.

Párrafo V.- La carga de Tránsito de Importación para puertos dominicanos pagará la tarifa establecida para la Importación. Además, si dicha carga es manipulada en otro puerto distinto al de su destino final, pagará un 50% adicional. Cuando la carga de tránsito sea enviada por la vía terrestre, su manipulación no estará a cargo del Servicio de Arrimo.

Art. 2.- Esta Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación. Sin embargo, a la carga transportada por buques que hayan zarpado de puertos extranjeros con destino a puertos dominicanos, antes del plazo concedido, se le aplicará el procedimiento que regía anteriormente, a cargo de los importadores o sus representantes, al hacer las declaraciones de Aduana.

Art. 3.- La presente Ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; -



ACUENTO: ... PAG: 8

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

3ra LEGISLATURA *ord* de 1967  
REGISTRADA AL No. *2272*  
en el folio.....del libro letra.....  
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de.....*cuatro*.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos es-  
pacios interlineales.

Santo Domingo, *9* de *Nov.* de.....19*67*  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se modifica PAG. 4  
el art. 2 de la ley No. 595 del 31 de oct. de 1941 y No.  
601 del 5 de febrero de 1965, sobre servicio de arrimo.

Años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales  
Presidente

*Yolanda P. de Pérez*  
Yolanda Pimentel de Pérez,  
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí  
Secretario.

RECIBIDA EN LA SECRETARIA DEL SENADO  
El día 10 de Mayo de 1965  
A las 10:00 AM  
Por el Sr. Secretario  
Julio Sergio Zorrilla Dalmasí





Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 41998

14 NOV. 1967

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cumpleme informarle, que la Ley en virtud de la cual se modifica el artículo 2 de la Ley No. 595, de fecha 31 de octubre de 1961, relativa a la tarifa para el Servicio de Arribo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, modificado últimamente por la Ley No. 601, del 5 de febrero de 1965, ha sido promulgada en fecha 13 de noviembre en curso, y registrada con el No. 216.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada S.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAGT  
na/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 41998

14 NOV. 1967

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Complace informarle, que la Ley en virtud de la cual se modifica el artículo 2 de la Ley No. 595, - de fecha 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arriazo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, modificado últimamente por la Ley No. 601, del 5 de febrero de 1965, ha sido promulgada en fecha 13 de noviembre en curso, y registrada con el No. 216.

Muy atentamente,

Dr. José A. Cusceda P.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQP  
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 41998

14 NOV. 1967

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Quisiera informarle, que la Ley en virtud de la cual se modifica el artículo 2 de la Ley No. 595, - de fecha 31 de octubre de 1961, relativa a la tarifa para el Servicio de Arribo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, modificado últimamente por la Ley No. 601, del 5 de febrero de 1965, ha sido promulgada en fecha 13 de noviembre en curso, y registrada con el No. 216.

Muy atentamente,

Dr. José A. Cuesada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAGF  
ma/sq.



*Joaquín Balaguer*  
*Presidente de la República Dominicana*

NUMERO: 37432

"AÑO DEL DESARROLLO"

18 OCT. 1967

Al Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

En lo que va del año en curso el Servicio de Arrimo ha tenido un balance desfavorable a los intereses fiscales, y entre las causas principales de este déficit figura el sistema actual de cobrar ese servicio a los importadores y exportadores. Este sistema, establecido por la Ley No.601, del 5 de febrero de 1965, no ha resultado conveniente por cuanto el arrimo paga a los obreros por la totalidad de la carga manipulada, pero esta carga muchas veces permanece en los muelles y depósitos, es reembarcada o se pierde, sin que el Servicio de Arrimo cobre por su manipulación. Otras cargas como las del Gobierno, las exoneradas por contratos y concesiones, tampoco se cobran en la actualidad. El balance desfavorable existente hubiera podido ser menor si se hubiera cobrado la carga directamente a las compañías navieras.

Considero necesario que se restablezca el sistema - que regía antes de la promulgación de la indicada Ley No. 601, con el propósito de eliminar así una de las causas que producen los déficits de referencia, por lo cual me he permitido preparar el proyecto de ley anexo, que someto a la -

...../

*Ardo de la 9. -  
Com. F. incursos.  
Referido en S. M. V.  
aprobado en S. M. V.  
A. M. V. - 12 de Oct. 1967*



*Joaquín Balaguer*  
*Presidente de la República Dominicana*

---

- 2 -

aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, que tiene por finalidad modificar el artículo 2 de la Ley No.595, del 31 de octubre de 1941, últimamente reformado por la Ley No.601 del 5 de febrero de 1965, para establecer que el pago del Servicio de Arrimo por carga de importación sea hecho en dólares en los puertos extranjeros de salida, como se había venido haciendo hasta la promulgación de la citada Ley No. 601, pero contrariamente a como se hacía antes de esa Ley, que los importadores recibían dólares que pagaban en el extranjero a los embarcadores y éstos luego pagaban aquí el Servicio de Arrimo en pesos oro dominicanos, lo cual constituía un escape de divisas, el proyecto anexo prevé que estos dólares sean reintegrados al país mediante el expediente de efectuar el pago en el país en esa moneda por cheques certificados a favor de los Colectores de Aduanas, por lo que se trataría de una erogación transitoria de divisas. El régimen para el ingreso de estos dólares al sistema monetario nacional sería regulado por las autoridades bancarias nacionales.

La modificación que propongo trata de evitar, fundamentalmente, que el Servicio de Arrimo incurra en gastos al manipular carga exonerada, así como la carga abandonada o reembarcada, por la cual dicho Servicio paga a los obreros -

...../



*Joaquín Balaguer*  
*Presidente de la República Dominicana*

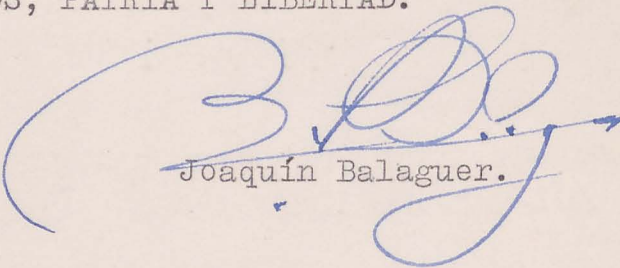
---

- 3 -

sin que reciba en cambio ninguna compensación.

Por las razones expuestas anteriormente, espero que los señores legisladores le habrán de impartir su aprobación al proyecto de ley anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL  
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 2 de la Ley No.595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, modificado a su vez por las leyes Nos.683,568, 1141, 3544, 3673, - 4387, 5148, 5942, 6042, y 601, de fechas 11 de febrero de 1942, 22 de abril de 1944, 22 de marzo de 1946, 9 de mayo de 1953, 9 de noviembre de 1953, 18 de febrero de 1956, 12 de junio de 1959, 7 de junio de 1962, 18 de septiembre de 1962 y 5 de febrero de 1965, respectivamente, para que rija del siguiente modo:

Art. 2.- Dicho Servicio será cobrado directamente al agente, consignatario, capitán o dueño del buque, de acuerdo con el peso bruto de la carga, según lo demuestre el total de los manifiestos del buque conductor, de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION

Carga General.....	RD\$6.00 los 1000 kilos
Maderas.....	4.00 los 1000 kilos
Carbón.....	2.00 los 1000 kilos
Reses, Caballos, etc.....	0.25 cada uno.

EXPORTACION

Carga General.....	2.50 los 1000 kilos
Frutos menores.....	1.50 los 1000 kilos
Maíz.....	0.40 los 1000 kilos
Reses, Caballos, etc.....	0.25 cada uno
Azúcar.....	0.0125 por cada saco de 45.36 kilos
Azúcar.....	0.022 por cada saco de 113.40 kilos
Azúcar.....	0.025 por cada saco de 145.15 kilos

CABOTAJE

Carga General.....	0.35 los 1000 kilos
Maderas.....	0.30 los 1000 kilos
Traviesas.....	0.015 cada una
Maíz.....	0.15 los 1000 kilos

CABOTAJE EN TRANSITO

La mitad de los derechos señalados anteriormente para el cabotaje.

TRANSITO DEL EXTERIOR Y PARA EL EXTERIOR

A la entrada.....	RD\$4.00 los 1000 kilos
A la salida.....	4.00 los 1000 kilos

...../

Párrafo I.- De igual manera, las agencias navieras que operen directamente el servicio de arrimo, están obligadas a entregar los dólares que reciban de los embarcadores o de los importadores por concepto de dicho servicio en la forma prevista en el presente artículo, de conformidad con las notificaciones que al efecto formule, en cada caso, la Colecturía de Aduanas.

En ningún caso, el canje será menor que el equivalente a \$4.00 por tonelada.

Las violaciones a las presentes disposiciones, serán sancionadas de conformidad con la Ley No.251 de fecha 11 de mayo de 1964.

Párrafo II.- El pago de este servicio deberá ser hecho a la Aduana correspondiente por el agente, consignatario, capitán o dueño del buque, dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la liquidación, en los casos de Importación y Tránsito Internacional. Vencido este plazo se cobrará un recargo de un 5% (CINCO POR CIENTO) por los diez días siguientes y pasado este plazo, 5% (CINCO POR CIENTO) por cada mes o fracción de mes adicional. Esas liquidaciones serán remitidas a los interesados mediante formulario 32.

Párrafo III. El mismo recargo por pago tardío será aplicado a las liquidaciones que haga el Servicio de Arrimo por cobros de las horas extraordinarias pagadas a los obreros según lo establecido por el Decreto No.1578, del 3 de octubre de 1964, que modificó el párrafo del artículo 4 del Reglamento No.1345, para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los muelles de la República, de fecha 29 de noviembre de 1941, agregado por el Decreto No.421, de fecha 29 de julio de 1963.

Párrafo IV.- Toda mercancía de Exportación, transportada por la vía marítima y manipulada por el Servicio de Arrimo, deberá pagar dicho Servicio antes de la partida del buque transportador.

Párrafo V.- La carga de Tránsito de Importación para puertos dominicanos pagará la tarifa establecida para la Importación. Además, si dicha carga es manipulada en otro puerto distinto al de su destino final, pagará un 50% adicional. Cuando la carga de tránsito sea enviada por la vía terrestre, su manipulación no estará a cargo del Servicio de Arrimo.

Art. 2.- Esta Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación. Sin embargo, a la carga transportada por buques que hayan zarpado de puertos extranjeros con destino a puertos dominicanos, antes del plazo concedido, se le aplicará el procedimiento que regía anteriormente, a cargo de los importadores o sus representantes, al hacer las declaraciones de Aduana.

Art. 3.- La presente Ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA, etc.....

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE  
 DE FINANZAS

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Finanzas han estudiado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo anexo a su Mensaje #37432 fechado 18 de octubre próximo pasado, que tiene por finalidad modificar el artículo 2 de la Ley No.595, del 31 de octubre de 1941, últimamente reformado por la Ley No.601 del 5 de febrero de 1965, para establecer que el pago del Servicio de Arrimo por carga de importación sea hecho en dólares en los puertos extranjeros de salida.

La modificación que se propone en el proyecto de ley aludido trata de evitar, fundamentalmente, que el Servicio de Arrimo incurra en gastos al manipular carga exonerada, así como la carga abandonada o reembarcada, por la cual dicho Servicio paga a los obreros sin que reciba en cambio ninguna compensación.

Por las razones expuestas, la Comisión que suscribe se permite recomendar al Senado extenderle su aprobación al aludido proyecto de ley, solicitando además que sea incluido en el orden del día de la sesión de hoy.

 Napoleón Concepción  
 Presidente

 Hermes Quezada I.  
 Vicepresidente

 José Pompilio García  
 Secretario

 Alberto Dimayo M.  
 Vocal

8 de noviembre, 1967

Informe de la Comisión


INFORME DE LA COMISION PERMANENTE  
DE FINANZAS

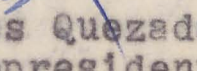
Señores senadores:


Los Miembros de la Comisión Permanente de Finanzas han estudiado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo anexo a su Mensaje #37432 fechado 18 de octubre próximo pasado, que tiene por finalidad modificar el artículo 2 de la Ley No.595, del 31 de octubre de 1941, últimamente reformado por la Ley No.601 del 5 de febrero de 1965, para establecer que el pago del Servicio de Arrimo por carga de importación sea hecho en dólares en los puertos extranjeros de salida,

La modificación que se propone en el proyecto de ley aludido trata de evitar, fundamentalmente, que el Servicio de Arrimo incurra en gastos al manipular carga exonerada, así como la carga abandonada o reembarcada, por la cual dicho Servicio paga a los obreros sin que reciba en cambio ninguna compensación.

Por las razones expuestas, la Comisión que suscribe se permite recomendar al Senado extenderle su aprobación al aludido proyecto de ley, solicitando además que sea incluido en el orden del día de la sesión de hoy.

  
Napoleón Concepción  
Presidente


  
Hermes Quezada T.  
Vicepresidente

  
José Pompilio García  
Secretario

Alberto Dimayo M.  
Vocal

8 de noviembre, 1967

*Aspirante de Senador  
aprobado en la sesión  
del 8 de noviembre.*

 SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

**INFORME DE LA COMISION PERMANENTE  
DE FINANZAS**

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Finanzas han estudiado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo anexo a su Mensaje #37432 fechado 18 de octubre próximo pasado, que tiene por finalidad modificar el artículo 2 de la Ley No.595, del 31 de octubre de 1941, últimamente reformado por la Ley No.601 del 5 de febrero de 1965, para establecer que el pago del Servicio de Arrimo por carga de importación sea hecho en dólares en los puertos extranjeros de salida,

La modificación que se propone en el proyecto de ley aludido trata de evitar, fundamentalmente, que el Servicio de Arrimo incurra en gastos al manipular carga exonerada, así como la carga abandonada o reembarcada, por la cual dicho Servicio paga a los obreros sin que reciba en cambio ninguna compensación.

Por las razones expuestas, la Comisión que suscribe se permite recomendar al Senado extenderle su aprobación al aludido proyecto de ley, solicitando además que sea incluido en el orden del día de la sesión de hoy.

Napoleón Concepción  
Presidente

Hermes Quezada T.  
Vicepresidente

José Pompilio García  
Secretario

Alberto Dimayo M.  
Vocal

8 de noviembre, 1967

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE  
DE FINANZAS

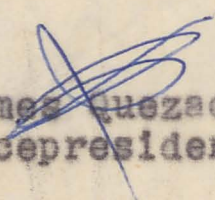
Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Finanzas han estudiado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo anexo a su Mensaje #37432 fechado 18 de octubre próximo pasado, que tiene por finalidad modificar el artículo 2 de la Ley No.595, del 31 de octubre de 1941, últimamente reformado por la Ley No.601 del 5 de febrero de 1965, para establecer que el pago del Servicio de Arrimo por carga de importación sea hecho en dólares en los puertos extranjeros de salida.

La modificación que se propone en el proyecto de ley aludido trata de evitar, fundamentalmente, que el Servicio de Arrimo incurra en gastos al manipular carga exonerada, así como la carga abandonada o reembarcada, por la cual dicho Servicio paga a los obreros sin que recibe en cambio ninguna compensación.

Por las razones expuestas, la Comisión que suscribe se permite recomendar al Senado extenderle su aprobación al aludido proyecto de ley, solicitando además que sea incluido en el orden del día de la sesión de hoy.

Napoleón Concepción  
Presidente

  
Hermes Quezada T.  
Vicepresidente

José Pompilio García  
Secretario

Alberto Dimayo M.  
Vocal

8 de noviembre, 1967

 SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

**INFORME DE LA COMISION PERMANENTE  
DE FINANZAS**

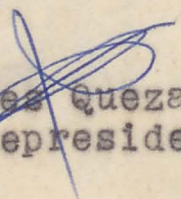
Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Finanzas han estudiado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo anexo a su Mensaje #37432 fechado 18 de octubre próximo pasado, que tiene por finalidad modificar el artículo 2 de la Ley No.595, del 31 de octubre de 1941, últimamente reformado por la Ley No.601 del 5 de febrero de 1965, para establecer que el pago del Servicio de Arrimo por carga de importación sea hecho en dólares en los puertos extranjeros de salida,

La modificación que se propone en el proyecto de ley aludido trata de evitar, fundamentalmente, que el Servicio de Arrimo incurra en gastos al manipular carga exonerada, así como la carga abandonada o reembarcada, por la cual dicho Servicio paga a los obreros sin que reciba en cambio ninguna compensación.

Por las razones expuestas, la Comisión que suscribe se permite recomendar al Senado extenderle su aprobación al aludido proyecto de ley, solicitando además que sea incluido en el orden del día de la sesión de hoy.

Napoleón Concepción  
Presidente

  
Hermes Quezada T.  
Vicepresidente

José Pompilio García  
Secretario

Alberto Dimayo M.  
Vocal

8 de noviembre, 1967

**EL CONGRESO NACIONAL  
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1.- Se modifica el artículo 2 de la Ley No.595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, modificado a su vez por las leyes Nos.683,568, 1141, 3544, 3673, - 4387, 5148, 5942, 6042, y 601, de fechas 11 de febrero de - 1942, 22 de abril de 1944, 22 de marzo de 1946, 9 de mayo de 1953, 9 de noviembre de 1953, 18 de febrero de 1956, 12 de junio de 1959, 7 de junio de 1962, 18 de septiembre de 1962 y 5 de febrero de 1965, respectivamente, para que rija del siguiente modo:

Art. 2.- Dicho Servicio será cobrado directamente al agente, consignatario, capitán o dueño del buque, de acuerdo con el peso bruto de la carga, según lo demuestre el total de los manifiestos del buque conductor, de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION

Carga General.....	RD\$6.00 los 1000 kilos
Maderas.....	4.00 los 1000 kilos
Carbón.....	2.00 los 1000 kilos
Reses, Caballos, etc.....	0.25 cada uno.

EXPORTACION

Carga General.....	2.50 los 1000 kilos
Frutos menores.....	1.50 los 1000 kilos
Maíz.....	0.40 los 1000 kilos
Reses, Caballos, etc.....	0.25 cada uno
Azúcar.....	0.0125 por cada saco de 45.36 kilos
Azúcar.....	0.022 por cada saco de 113.40 kilos
Azúcar.....	0.025 por cada saco de 145.15 kilos

CABOTAJE

Carga General.....	0.35 los 1000 kilos
Maderas.....	0.30 los 1000 kilos
Traviesas.....	0.015 cada una
Maíz.....	0.15 los 1000 kilos

CABOTAJE EN TRANSITO

La mitad de los derechos señalados anteriormente para el cabotaje.

TRANSITO DEL EXTERIOR Y PARA EL EXTERIOR

A la entrada.....	RD\$4.00 los 1000 kilos
A la salida.....	4.00 los 1000 kilos

*aprobado en / 4  
 día 8 de nov.*

Párrafo I.- De igual manera, las agencias navieras que operen directamente el servicio de arrimo, están obligadas a entregar los dólares que reciban de los embarcadores o de los importadores por concepto de dicho servicio en la forma prevista en el presente artículo, de conformidad con las notificaciones que al efecto formule, en cada caso, la Colecturía de Aduanas.

En ningún caso, el canje será menor que el equivalente a \$4.00 por tonelada.

Las violaciones a las presentes disposiciones, serán sancionadas de conformidad con la Ley No.251 de fecha 11 de mayo de 1964.

Párrafo II.- El pago de este servicio deberá ser hecho a la Aduana correspondiente por el agente, consignatario, capitán o dueño del buque, dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la liquidación, en los casos de Importación y Tránsito Internacional. Vencido este plazo se cobrará un recargo de un 5% (CINCO POR CIENTO) por los diez días siguientes y pasado este plazo, 5% (CINCO POR CIENTO) por cada mes o fracción de mes adicional. Esas liquidaciones serán remitidas a los interesados mediante formulario 32.

Párrafo III. El mismo recargo por pago tardío será aplicado a las liquidaciones que haga el Servicio de Arrimo por cobros de las horas extraordinarias pagadas a los obreros según lo establecido por el Decreto No.1578, del 3 de octubre de 1964, que modificó el párrafo del artículo 4 del Reglamento No.1345, para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los muelles de la República, de fecha 29 de noviembre de 1941, agregado por el Decreto No.421, de fecha 29 de julio de 1963.

Párrafo IV.- Toda mercancía de Exportación, transportada por la vía marítima y manipulada por el Servicio de Arrimo, deberá pagar dicho Servicio antes de la partida del buque transportador.

Párrafo V.- La carga de Tránsito de Importación para puertos dominicanos pagará la tarifa establecida para la Importación. Además, si dicha carga es manipulada en otro puerto distinto al de su destino final, pagará un 50% adicional. Cuando la carga de tránsito sea enviada por la vía terrestre, su manipulación no estará a cargo del Servicio de Arrimo.

Art. 2.- Esta Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación. Sin embargo, a la carga transportada por buques que hayan zarpado de puertos extranjeros con destino a puertos dominicanos, antes del plazo concedido, se le aplicará el procedimiento que regía anteriormente, a cargo de los importadores o sus representantes, al hacer las declaraciones de Aduana.

Art. 3.- La presente Ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

.....  
 DADA, etc.....

Núm. 00681

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
9 de noviembre de 1967.

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. -  
37432, de fecha 18 de octubre de 1967, y del anexo-  
proyecto de ley mediante el cual se modifica el ar-  
tículo 2 de la Ley No.595, del 31 de octubre de -  
1941, reformado por la Ley No.601 del 5 de febrero-  
de 1965.

Pláceme participarle que dicho proyecto -  
de ley fué aprobado por el Senado en Sesión de esta  
misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, pa-  
ra los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida -  
consideración, saluda a usted muy atentamente,

Miguel Angel Luna Morales,  
Presidente del Senado.

ia.